



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados a F.V.H.S., A.C.M.V., J.A.J. y D.C.H., por subvenciones destinadas a rehabilitación de viviendas en medio rural (EXP. 148/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 9 de febrero de 2010, Registro de salida 8 de marzo y de entrada en este Consejo el 10 de marzo, el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife interesa preceptivamente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado de oficio por la citada Corporación por el daño ocasionado a cuatro beneficiarios de subvenciones destinadas a rehabilitación de viviendas en medio rural (interesados), a resultas del vencimiento del plazo para proceder al abono de las cantidades otorgadas por tal concepto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y que tenía como fecha límite la de 30 de septiembre de 2005.

Las indemnizaciones que se consideran debidas, montante de las subvenciones aprobadas y no abonadas por el vencimiento del plazo indicado, ascienden, respectivamente, a 2.300; 4000; 1.200 y 3.300 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2. Como se ha dicho, este procedimiento ha sido incoado de oficio, al ser propuesto por el Servicio de Control y Gestión Medioambiental el 24 de agosto de 2007, aunque fue el 7 de abril de 2009 cuando se comunicó a los interesados la incoación del expediente de responsabilidad. No obstante, se dice que uno de los interesados, A.C.M.V. había instado el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial con fecha 9 de marzo de 2009, siendo acumulado al de oficio, si bien tal escrito de iniciación no obra en las actuaciones.

El procedimiento seguido ha sido el abreviado, con propuesta de terminación convencional, pues a la vista de “los informes emitidos y demás documentación que obran en el expediente puede entenderse que se cumplen los requisitos expresados en el art. 14” del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), “toda vez que no cabe duda de la relación de causalidad entre el perjuicio económico ocasionado a los interesados y el funcionamiento anormal del servicio público municipal gestor de la subvención concedida, dada la dilación indebida e injustificada en la tramitación del expediente”.

Los interesados en este procedimiento son los afectados por la no tramitación del expediente de generación del crédito correspondiente a las subvenciones concedidas [arts. 31.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4.1 RPAPRP]. Ha de señalarse en este punto que durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad falleció uno de los interesados (D.C.H.), habiéndose requerido a familiar suyo, mediante escrito de 30 de septiembre de 2009, para que aportara el certificado de defunción del interesado, tanto la “declaratoria de herederos debidamente cumplimentada” como “acuerdo firmado por todos los herederos del supuestamente fallecido”, sin que se hubiera procedido a ello. Se formula la Propuesta de Resolución para evitar perjuicios al resto de los interesados, “sin que sea precisa la reproducción de los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas”.

Por ello, la Propuesta cita como beneficiario de la indemnización a D.C.H., con la apostilla de que el abono efectivo “queda condicionado a la presentación de la documentación solicitada”.

II

1. La incoación de oficio y la reclamación que se dice presentada lo han sido en el plazo de un año que se dispone al efecto (art. 4.2 RPAPRP). Con fecha 13 de noviembre de 2006, el Servicio municipal competente inicia la tramitación del expediente de generación de crédito correspondiente al abono de las subvenciones debidas. El 13 de febrero de 2007 la Intervención de Fondos hace constar la disconformidad con el expediente de generación de crédito citado. Mediante Decreto de fecha 18 de diciembre de 2008, del Teniente de Alcalde, Coordinador del Área de Gobierno de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos, se acuerda denegar el pago de las subvenciones inicialmente concedidas, ordenar el reintegro de su importe a la Administración concedente, y remitir el expediente al Servicio de Coordinación y Gestión de Recursos para la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial legalmente previsto.

Es a partir de la notificación a los interesados cuando los mismos tienen un año de plazo para la interposición de la correspondiente reclamación y la Administración para iniciar el procedimiento de oficio "mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado", como así ha sido [art. 4.2, último párrafo, RPAPRP].

Se dice en la Propuesta que obra en el expediente el informe técnico evacuado por el Servicio cuyo funcionamiento ha causado el daño, *de fecha 24 de agosto de 2007 (anterior a la incoación del procedimiento)*, donde se recogen los antecedentes de hecho anteriores y se propone el reintegro de la subvención de referencia, así como el inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial para la indemnización de los perjuicios ocasionados a los beneficiarios de la subvención. Este informe sin embargo no obra en el expediente remitido a este Consejo. Por otra parte, el Servicio presuntamente causante del daño es el competente para la tramitación del expediente de generación de crédito correspondiente al abono de las subvenciones, que no lo hizo, sin que por cierto quede justificada en el expediente la causa de dicha dilación indebida.

2. Antes de analizar la adecuación jurídica de la Propuesta sometida a la consideración de este Consejo, debemos realizar sucinto relato de los hechos que se desprenden de las actuaciones.

Mediante Resolución del Director del Instituto Canario de la Vivienda del Gobierno de Canarias, de fecha 19 de abril de 2005, se procede a la concesión de subvenciones previstas para la rehabilitación de viviendas en el medio rural para el

año 2005, habiendo sido delegada la competencia para tramitar, conceder y pagar dichas subvenciones en nombre del Gobierno de Canarias en los Municipios donde radicaran las viviendas objeto de rehabilitación, mediante Decreto 38/2000, de 15 de marzo de 2005; delegación que fue aceptada por parte del Ayuntamiento.

El plazo concedido a este Ayuntamiento para resolver y conceder las subvenciones de referencia finalizaba el día 30 de septiembre de 2005.

Con fecha 29 de septiembre de 2005, y por tanto dentro del plazo establecido, se dicta Decreto por el Teniente de Alcalde, Coordinador del Área de Gobierno de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos, acordando la concesión de subvenciones a F.V.H.S. (2.300 €), A.C.M.V. (4.000 €), J.A.J. (1.200 €) y a D.C.H. (3.300 €).

Tras la ejecución de las obras subvencionadas por los citados beneficiarios, se emitió por el Técnico Municipal competente certificación de su finalización completa con fecha 30 de noviembre de 2005, certificándose asimismo su conformidad con la memoria y el presupuesto presentados en esta Administración.

Con fecha 13 de noviembre de 2006, el Servicio municipal competente inicia la tramitación del expediente de generación de crédito correspondiente, *sin que quede justificada en el expediente la causa de dicha dilación indebida*, y pese a que la Dirección General de la Vivienda del Gobierno de Canarias había ingresado el montante total de la subvención concedida una vez se tuvo constancia de la aceptación de la delegación por parte del Ayuntamiento el 25 de mayo de 2005.

Mediante informe de fiscalización del Servicio de Intervención de Fondos de 13 de febrero de 2007, se hace constar la disconformidad con el expediente de generación de crédito citado, pues debió ser aprobada "durante el ejercicio 2005", siendo así que el reparto de fondos "debió realizarse con anterioridad al 30 de septiembre de 2005". Además, "sin perjuicio de lo anterior, no se acreditó en el expediente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre (General de Subvenciones) ni en la Ordenanza Municipal de Subvenciones respecto a la concesión de subvenciones derivadas de dichos fondos".

Mediante Decreto de fecha 18 de diciembre de 2008, del Teniente de Alcalde, Coordinador del Área de Gobierno de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos, se acuerda *denegar el pago de las subvenciones inicialmente concedidas, ordenar el reintegro de su importe a la Administración concedente, y remitir el*

expediente al Servicio de Coordinación y Gestión de Recursos para la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial legalmente previsto.

Mediante escrito de fecha 7 de abril de 2009, se comunica a los interesados la incoación de oficio del expediente de responsabilidad patrimonial, al tiempo que, de conformidad con lo previsto en el art. 5.3 RPAPRP, se les concede un plazo de 7 días hábiles para presentar alegaciones, sin que presentaran documentos o alegaciones de clase alguna, a excepción hecha de A.C.M.V., quien había instado el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial con fecha 9 de marzo de 2009, y a quien se le comunica su acumulación con el expediente que nos ocupa mediante escrito de fecha 8 de abril de 2009.

Mediante Decreto de 19 de junio de 2009 el Teniente-Alcalde Concejal de Gobierno, responsable del Área de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos, propone la tramitación del procedimiento como abreviado así como la terminación convencional del mismo, lo que se puso en conocimiento de los interesados por parte del Jefe del Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos.

Con fechas 22, 23 y 28 de julio de 2009, se suscribieron actas de conformidad con A.C.M.V., F.V.H.S. actuando mediante representación apud acta, y J.A.J. mediante las que se les reconocía el montante indemnizatorio de la subvención no abonada "más el interés legal correspondiente desde la firma del presente Acuerdo hasta su efectivo pago". No fue posible hacerlo con D.C.H. por haber fallecido. Personado en su domicilio agente de la Policía Local, se halla en el mismo C.C.G. quien manifiesta ser "familiar del anterior interesado", interesándosele mediante escrito de 30 de septiembre de 2009, aparte del certificado de defunción del interesado, tanto la "declaratoria de herederos debidamente cumplimentada" como "acuerdo firmado por todos los herederos del supuestamente fallecido".

Con fecha 26 de octubre de 2009, se redacta por el Jefe del Departamento de Coordinación y Recursos el informe-Propuesta de Resolución mediante el que se propone indemnizar a los interesados, también al fallecido, en las cuantías de las que se daba cuenta en el escrito de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial; propuesta a la que la Concejal Delegada dio conformidad el 18 de diciembre de 2009.

III

1. Según el art. 14 RPAPRP, cuando a la vista de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general, el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado, antes del trámite de audiencia, en cuyo contexto podrá proponerse, por ambas partes, la terminación convencional del procedimiento, como así fue.

2. La responsabilidad patrimonial procede cuando se ocasione un daño tanto por acción como por "omisión o pasividad" de la Administración. El hecho es que la dilación en la tramitación del expediente de generación de crédito perjudicó el necesario expediente de contabilización del gasto y con ello la percepción por parte de los interesados de la subvención ganada, lo que determina la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, el derecho del que fueron privados por inacción de la Administración.

Nada que objetar a las cantidades a abonar, ascendentes respectivamente para F.V.H.S. 2.300 euros; para A.C.M.V. 4.000 euros; para A.J.J. 1.200 euros y para D.C.H. 3.300 euros pagaderos a los herederos que lo acrediten en debida forma. No obstante, el acuerdo ofrecido a los interesados, habiendo suscrito las correspondientes actas de comparecencia y conformidad, fue que se abonaría el principal -el importe de cada subvención- "más el interés legal correspondiente desde la firma del presente acuerdo hasta su efectivo pago". El informe-Propuesta finalmente elevado a la consideración de este Consejo sólo menciona el principal, más no los intereses. La privación de esta parte, no sólo vulnera los términos del acuerdo convencional ofrecido a las partes y suscrito por las mismas, por lo que no puede ser rectificado en la Propuesta final, sino que no es conforme a derecho, puesto que la satisfacción del perjuicio ocasionado comporta que los intereses a satisfacer lo debe ser desde que se debieron abonar las subvenciones hasta su efectivo pago.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Acuerdo no es conforme a Derecho, pues si bien existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, la

indemnización a conceder debe ser la razonada en el Fundamento III. Procede pues la tramitación de un procedimiento ordinario, con conservación de los elementos fundamentales de lo actuado, y tras otorgar trámite de audiencia a los interesados someter la correspondiente Propuesta de Resolución a Dictamen de es Organismo.